

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 6 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la siguiente información pública, presentada el día 4 de diciembre de 2026 ante la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior:

«EXPONGO:

PRIMERO. – Que, con fecha 5 de noviembre de 2025, he recibido comunicación de DILIGENCIA DE ARCHIVO, firmada por EL JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE DISCIPLINA AMBIENTAL DEL MEDIO URBANO, en referencia al expediente [REDACTED]

SEGUNDO. – Que la motivación de la diligencia de archivo viene dada por haber presentado el Ayuntamiento de Cobefña los certificados de eliminación de residuos reclamados, los cuales correspondían a diversas obras de asfaltado que el Ayuntamiento de Cobefña ejecutó y abonó en los primeros meses de 2023, obras que produjeron unos residuos estimados de 73,65 m3.

TERCERO. – Que la fecha de presentación de los certificados de eliminación de residuos fue, según consta en el documento de diligencia de archivo, el 15 de octubre de 2025.

CUARTO. – Que, una vez recibida la comunicación de la diligencia de archivo, el que suscribe procedió mediante escrito dirigido al Sr. alcalde de Cobefña, a reclamar, una vez más, copia de los certificados de eliminación de residuos, facilitándome dicha documentación el 14 de noviembre de 2025. 2

QUINTO. – Que los certificados facilitados por el Ayuntamiento de Cobefña (entendiendo que son los mismos que se han presentado ante esa Área de Disciplina Ambiental), tienen fecha de descarga de los materiales del 10 de octubre de 2025, y fecha de emisión de los certificados del 14 de octubre de 2025.

Y POR TODO LO EXPUESTO, MANIFIESTA Y SOLICITA:

PRIMERO. – Que los certificados de eliminación de residuos presentados ante esa Área de Disciplina Ambiental -siempre entendiendo que son los mismos que me han sido facilitados- tienen una fecha de descarga de dos años y medio posterior, aproximadamente, al momento de realizar las obras y, por consiguiente, a generar los residuos y abonar las obras correspondientes al contratista.

SEGUNDO. – Que una demora de dos años y medio, aproximadamente, en, supuestamente, llevar los residuos a una planta de eliminación, inclina a pensar en una supuesta acción fraudulenta en la emisión de los certificados, más aún, cuando este portavoz del grupo municipal socialista en el Ayuntamiento de Cobeña ha estado reclamando los certificados desde noviembre de 2023, y solo cuando desde esa Área de Disciplina Ambiental han sido requeridos, ha sido cuando se generaron.

TERCERO. – Que ruego y solicito que por parte de esa Área de Disciplina Ambiental se me certifique la validez de unos certificados de eliminación de residuos con fecha a la generación de los mismos en un tiempo de dos años y medio posterior a la generación de dichos residuos (obras realizadas antes de mayo de 2023 - emisión de los certificados y descarga de los materiales con fechas de octubre de 2025)».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 25 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en las que manifiesta lo siguiente:

«Se ha recibido en esta Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal solicitud de informe respecto a la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos por parte del [XXX], en la que manifiesta que no se le ha dado contestación a un escrito presentado en el Área de Disciplina Ambiental con fecha 4 de diciembre de 2025.

Al respecto cabe informar que, dicho escrito de fecha 4 de diciembre de 2025 dirigido al Área de Disciplina Ambiental, se consideró como un recurso de alzada contra la Diligencia de Archivo, dictada en el expediente sancionador [XXX], tal y como el reclamante califica y expone en su escrito como “reclamación sobre la diligencia de archivo del expediente [XXX]”.

En consecuencia, desde el Área de Disciplina Ambiental no se ha dado contestación a ese escrito al tratarse de un recurso de alzada contra la Diligencia de Archivo, estando pendiente de resolución. Por tanto, será la resolución del recurso la que será notificada al recurrente por el órgano competente para la resolución del mismo.

Así, el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada será de tres meses y que transcurrido este plazo sin haber recaído resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Por lo que hay que tener en cuenta que aún no ha transcurrido el plazo de tres meses que establece la ley para resolver el recurso.

Lo que les comunicamos a los efectos oportunos».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 26 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el mismo día 26 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *«se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo»*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *«los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones»*.

CUARTO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En este caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de información pública, pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, sino que el reclamante presenta tal y como señala en su solicitud de 4 de diciembre de 2025 una «reclamación sobre la diligencia de archivo del expediente [XXX]». Tal pretensión no encaja en la noción de «información pública» sino que constituye una solicitud de ejercicio de potestades administrativas y de control.

Así lo ha señalado la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en su escrito de alegaciones, que consideró el escrito del reclamante como «un recurso de alzada contra la Diligencia de Archivo, dictada en el expediente sancionador [XXX]».

En este sentido, es preciso apuntar que la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, establece que *«la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*.

Este supuesto se circunscribe a un procedimiento administrativo en curso, en el que el reclamante tiene la condición de interesado y el objeto de su reclamación versa sobre la resolución por la que se acuerda el archivo de unas actuaciones, por lo que el reclamante tiene a su disposición el sistema de recursos previsto en el Título V de dicha ley. En concreto, el recurso de alzada previsto en el artículo 121 LPAC.

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha actuado adecuadamente al tratar la reclamación interpuesta en fecha 4 de diciembre de 2025, pues como indica el artículo 115.2 LPAC: *«[e]l error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*. En este caso, ese verdadero carácter reside en la impugnación de la diligencia de archivo contra la que no está de acuerdo el interesado.

En definitiva, las cuestiones planteadas por el reclamante quedan fuera del ámbito objetivo delimitado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, por lo que procede la desestimación de la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06